MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 412-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	"YANQUES", código 05-00015-20
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Ronal Eulogio Carpio Cacya
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "YANQUES", código 05-00015-20, fue formulado el 23 de enero de 2020, por Yedi Bayimir Valero Yanque, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Tuti Sibayo Chivay, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.

2. Por Escrito N° 01-003792-20-T, de fecha 10 de setiembre de 2020, Mauricio Francisco Mamni Pampa, formuló oposición contra el petitorio minero "YANQUES" porque le estaría causando daños ambientales a su predio agrícola HIPO FUNDO ANTONI-CCOLO-SIBAYO.

3. Mediante Escrito N° 05-000156-20-T, de fecha 17 de diciembre de 2020, Ronal Eulogio Carpio Cacya formuló oposición contra el petitorio minero "YANQUES" porque el citado petitorio minero se superpone al terreno y recursos hídricos de su proyecto acuícola.

4. Por resolución de fecha 06 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 5111-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "YANQUES" a fin que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio, conforme al Decreto Supremo Nº 01-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

5. Con Escrito N° 05-000174-21-T, de fecha 03 de setiembre de 2021, la titular del petitorio minero "YANQUES" presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" y copia de la publicación realizada en el diario local La República.

6. Mediante Informe N° 7376-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de setiembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 412-2022-MINEM/CM

establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, se sustenta en que la concesión minera: a) No otorga ningún derecho respecto al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) No excluye la realización de otras actividades económicas; c) No otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) No autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) Respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

7. El Informe N° 7376-2021-INGEMMET-DCM-UTN señala que habiéndose formulado las oposiciones alegando la afectación de predios u otro derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, éstas deben declararse improcedentes.

8. Por resolución de fecha 01 de setiembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 7376-2021-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve declarar improcedentes las oposiciones formuladas por Ronal Eulogio Carpio Cacya, mediante Escrito N° 05-000156-20-T, de fecha 17 de diciembre de 2020 y por Mauricio Francisco Mamani Pampa, mediante Escrito N° 01-003792-20-T, de fecha 10 de setiembre de 2020.

9. Con Escrito N° 05-000258-21-T, de fecha 13 de octubre de 2021, Ronal Eulogio Carpio Cacya interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de setiembre de 2021.

10. Mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 650-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 25 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 412-2022-MINEM/CM

11. No se han evaluado los argumentos de su escrito de oposición, ya que la Dirección de Concesiones Mineras no se ha pronunciado sobre la superposición del petitorio minero a su proyecto acuícola.

12. La interpretación del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros por parte de la autoridad minera, promueve el litigio.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

15. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero.

18. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 05-000156-20-T, de fecha 17 de diciembre de 2020, Ronal Eulogio Carpio Cacya formuló oposición contra el petitorio minero “YANQUES”, señalando que el citado petitorio minero se superponía al terreno y recursos hídricos de su proyecto acuícola. Asimismo, la autoridad minera, mediante resolución de fecha 01 de setiembre de 2021,

resolvió declarar improcedente la oposición formulada Ronal Eulogio Carpio Cacya.

19. Con relación a los argumentos de la oposición formulados por la recurrente, este colegiado debe señalar que la autoridad minera, conforme al numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, resolvió declarar la improcedencia de la oposición formulada por la recurrente, en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

20. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, que se consigna en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a la norma antes mencionada, carecía de objeto que la autoridad minera se pronunciara respecto a los hechos expuestos por la recurrente en su escrito de oposición.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ronal Eulogio Carpio Cacya contra la resolución de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ronal Eulogio Carpio Cacya contra la resolución de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)